



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3494/2023

Incidente N° 2 - ACTOR: TEALDI, IRMA IVANA DEMANDADO: ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA T D.H. DE LA NACION, SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/INCIDENTE CADUCIDAD (INC ART 310CPCC)

Resistencia, 12 de abril de 2024.- MP

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE CADUCIDAD (INC ART 310 CPCC) EN AUTOS: TEALDI IRMA IVANA C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA T. D.H. DE LA NACIÓN – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° FRE **3494/2023/2/CA2**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

En fecha 15/11/2023 la demandada deduce caducidad de medida cautelar por cuanto la actora omitió dar cumplimiento al requerimiento impuesto por el sentenciante en los términos del art. 207 del CCPN, por lo que solicita se decrete la misma, con aplicación de costas a cargo de la actora, y asimismo se decrete el levantamiento de la medida cautelar, con imposición y fijación de astreintes.

En fecha 01/12/2023 el Juez a quo resolvió rechazar el pedido de caducidad de la acción cautelar oportunamente otorgada, su levantamiento y de las astreintes oportunamente fijadas.

Para decidir de tal manera, entendió que el cómputo del plazo que prevé el artículo 207 del C.P.C.C.N. no ha comenzado a correr, lo que sucederá cuando el solicitante tome debida noticia de que la medida solicitada se ha hecho efectiva, por lo que una solución contraria implicaría incluso desconocer el mandato contenido en el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley, además de sus palabras y finalidades, las disposiciones que surgen de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de un modo coherente con todo el ordenamiento.

Disconforme con tal decisión, en fecha 05/12/2023, el accionado dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 12/12/2023.

Señala que de la compulsa de autos la cautelar fue trabada el día 03/08/2023 y de ahí a la fecha de presentación del presente recurso de apelación se advierte que el accionante no promovió acción principal



pertinente para dar base cierta a su derecho y debatir en un proceso de conocimiento, la viabilidad del derecho provisoriamente concedido en la acción cautelar.

Se agravia de que se tome como válidos los actos de impulso que el accionante instó en su medida cautelar, sin embargo no se advierte en ningún momento que el accionante no promovió su acción principal, prescindiendo con ello la correcta aplicación y encuadre procesal de la norma en estudio al caso de autos.

Aduce que con dicho proceder se alienta el abuso del derecho, en tanto que una vez obtenido el blindaje judicial de la medida cautelar los accionantes pierden interés en instar y promocionar la demanda principal. Por ello el art. 207 del C.P.C.C.N. dispone que el acto procesal de impulso para evitar la caducidad de la medida cautelar, es que el accionante promueva la demanda principal y no como erróneamente sostiene el sentenciante, cuando le confiere calidad interruptora del plazo de caducidad sobre los actos procesales que llevó a cabo el actor en la medida cautelar.

Destaca que resulta desacertada la interpretación a la que arriba el sentenciante al sostener que el cómputo de los plazos -diez días- del art. 207 C.P.C.C.N. no ha comenzado a correr respecto del actor, siendo que esta parte una vez notificada la sentencia cautelar, recurrió en término aquella sentencia, con lo cual es el propio Sentenciante el que llevó a cabo el control de legitimidad de la defensa intentada justamente por tratar un término perentorio para las partes.

Para finalizar hace reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado el mismo fue contestado por la actora en fecha 14/12/2023.

Radicadas las actuaciones en esta Alzada, en fecha 20/12/2023 se llamó Autos a resolver.

2) En tal tarea, corresponde señalar que nuestro ordenamiento legal dispone en el art. 207 del CPCCN que se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieran ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes a de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia. (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales..., T. II- C, Ed. Platense-Abeledo-Perrot, 1986, p. 622-623).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Como consecuencia de la provisoriedad de las referidas medidas y para el evento que se hubiesen ordenado y cumplido antes de la demanda principal, se ha establecido la caducidad de las mismas de pleno derecho, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demandada dentro de los 10 días siguientes al de su traba. Es decir, que cuando el derecho tutelado es exigible o a partir del momento en que adquiere tal calidad, el solo transcurso del plazo sin que se promueva el pertinente proceso, acarrea la extinción de la medida. (Ídem)

Al mentado plazo de diez días se lo ha de computar a partir del momento en que se efectivice en su integridad el acto precautorio. (Ídem)

Ahora bien, teniendo en miras el instituto de la perención de instancia, y a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto señala que el instituto en análisis tiende a "...evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa (CSJN, 19/09/1989, in re "Simón Francisco c/ Policía de Buenos Aires", La Ley 1990A, 170 DE 19901, 947) no puede obviarse su consideración con carácter restrictivo en razón de las consecuencias que acarrea.

Desde tales principios corresponde examinar los agravios esgrimidos por el accionante.

Surge de las constancias -digitalizadas- del presente expediente digital que en fecha 19/12/2023 la parte demandada informa cumplimiento y presenta Resolución Nro. 198/2023, y el 29/12/2023 mediante cédula electrónica Nro.: 23000074842276 dirigida a la representante de la parte actora y DEO Nro. 12493645 se notifica a dicha parte lo informado por el organismo demandado respecto al cumplimiento efectivo de la medida cautelar. Por lo tanto corresponde tener en cuenta que el plazo previsto en el art. 207 de CPCC -10 días desde que la medida se hizo efectiva- comience a correr desde ese momento.

No obstante ello, se registró como fecha de asignación para la formación de expediente principal el 24/11/2023 y el 21/12/2023 la parte actora presentó el escrito de demanda a fin de dar inicio a dicha acción, en consecuencia a la fecha de interposición de la demanda principal, el plazo previsto en la norma referida no había comenzado a correr, por consiguiente mal puede considerárselo perimido.

Al respecto cabe precisar que, desde la jurisprudencia se ha dicho que para que opere la caducidad prevista en la norma citada, es necesario que la medida cautelar esté ordenada y hecha efectiva con anterioridad a la demanda principal, que la obligación cuyo cumplimiento se



trata de asegurar con la medida sea exigible y que la parte no interponga la demanda principal en tiempo oportuno (CApelCCSalta, sala IV, t. XXIX, fº 845; íd. t. XXXI, fº 802).

A su vez "El plazo de caducidad comienza a contarse desde el momento en que se hubiese hecho efectiva la medida cautelar. Ejemplificando, en las medidas registrables, el plazo comenzará a correr desde que el registro se hizo efectivo; cuando el embargo se dispone sobre sumas dinerarias, el plazo de caducidad del artículo 207 del CPCCN comienza a correr desde la notificación por nota de la providencia que hace saber del depósito del dinero embargado, no obstante a ello que no se hubiere efectivizado la totalidad del monto..." (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo IV, pág. 151/152, Rubinzal Culzzoni Editores, Santa Fe, 2011). En consecuencia el plazo de caducidad comienza a correr desde que las sumas de dinero afectadas quedan indisponibles y si el dinero se encuentra en poder de un tercero, desde la notificación de la providencia recaída con motivo de la comunicación hecha por aquel en el sentido de haber efectuado la retención. Sólo desde el conocimiento por el peticionante de dicho extremo puede considerarse que la medida se ha hecho efectiva pues de esa manera queda suficientemente resguardado el derecho de quien peticona la medida cautelar anticipada (CApelCCSalta, Sala II, t. año 2015, fº 610/613).

En el mismo sentido se dijo que el plazo se computa desde la notificación por nota del proveído que hace saber el depósito del dinero embargado (conf. Kielmanovich, Jorge, "Medidas cautelares", pág. 72; CNCiv.yCom.Fed., Sala 3ª, citados por Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", La Ley, 2011, Buenos Aires, t. II, págs. 521/522). Jurisprudencia citada en: CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA, Sala 05, Magistrados: FIORILLO SOLEDAD - GÓMEZ BELLO, ALFREDO, EN AUTOS: "TOBIO, PABLO C/ BRUZZECHESSE, MIGUEL Y OTROS S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS", sentencia de fecha 16 de Marzo de 2018, Id SAIJ: FA18171026.

Ello sumado a que la caducidad de la instancia es un instituto cuya aplicación aniquila un derecho de jerarquía constitucional, cual es el de la propiedad, unida al de la defensa en juicio, en su admisión debe actuarse con criterio estricto y ordenada a mantener la vitalidad del proceso tal lo considerado por la Suprema Corte bonaerense (cit. por Morello, Sosa, Berizonce, ob. y t. cit. p. 95), arribamos a la conclusión de que procede desestimar la caducidad acusada por la demandada.

En estas condiciones, preciso es concluir en que no se encuentran reunidos en autos los presupuestos necesarios para que opere la caducidad conforme el art. 207 del C.P.C.C., coincidiendo con el criterio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

asumido por el juzgador por lo que procede confirmar la resolución de primera instancia.

En relación a las costas de Alzada, las mismas se imponen a la vencida por aplicación del art. 68 C.P.C.C.N., (art. 70 t.o. ley 26.939).

La regulación de honorarios, se difiere para la oportunidad de la sentencia definitiva.

POR LO QUE RESULTA DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 05/12/2023, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 01/12/2023, desestimando la caducidad acusada por la demandada.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la vencida, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.

III.-COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de la CSJN).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 12 de abril de 2024.-

